

Expediente: **44/18**

Carátula: **LAZARTE JOSE LUIS C/ MOLINOS HAGOP BEDOIAN S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **28/03/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20313236189 - *BARRIOS, GUSTAVO NICOLAS-POR DERECHO PROPIO*

20254988066 - *BEDOIAN, ANA VERONICA-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

20254988066 - *BEDOIAN, ANDRES-DEMANDADO*

90000000000 - *FAJRE, MARCELO-POR DERECHO PROPIO*

20202840087 - *MOLINOS HAGOP BENDOIAN S.R.L., -DEMANDADO*

20213278526 - *LAZARTE, JOSE LUIS-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 44/18



H103064321970

JUICIO: LAZARTE JOSE LUIS c/ MOLINOS HAGOP BEDOIAN S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 44/18

San Miguel de Tucumán, 27 de marzo de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "LAZARTE JOSE LUIS c/ MOLINOS HAGOP BEDOIAN S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 06/02/2018 (fs.2/11) se apersonó el letrado Gustavo Nicolás Barrios en representación de José Luis Lazarte, DNI N°12.918.379, con domicilio en B° Lomas de Tafí, sector 19, mza. 29, casa 4, departamento Tafí Viejo de esta provincia y demás condiciones personales que constan en poder *ad litem* acompañado a f.124. En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra de Molinos Hagop Bedoian SRL y en contra de Ana Verónica y Andrés Bedoian en su carácter de socios gerentes de la primera, por la suma de \$1.653.643,80 en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, SAC proporcional primer semestre 2015, vacaciones proporcionales año 2015, haberes caídos año 2015, sanción de los arts. 1 y 2 de la Ley N°25323 y del art. 80 de la LCT.

Al relatar los hechos precisó que su poderdante ingresó a trabajar el día 02/01/1979 para quien en vida fuera Hagop Bedoian y lo hizo hasta el fallecimiento de este a mediados del año 1994, continuando luego la relación de trabajo en forma consecutiva con la Sucesión de Hagop Bedoian, para finalmente continuar la vinculación laboral hasta el día 01/03/1998 con la firma Molinos Hagop Bedoian SRL, sociedad constituida con una duración de 20 años, según señaló.

Detalló que se desempeñó desde un principio de lunes a sábado de 5 a 19 h en el domicilio de calle Santiago del Estero N°1860 de esta ciudad realizando tareas de pre cocción, secado y molienda de trigo así como reparto de trigo y demás granos. Aseveró que el último tiempo trabajado su jornada se extendió de lunes a viernes de 8 a 12 h y de 15 a 19 h y los días sábado de 8 a 12 h

siendo sus tareas las de fraccionado y reparto a distintos supermercados, traslado del trigo crudo hasta la planta procesadora y además, viajaba a la ciudad de Rosario de la Frontera a traer porotos y garbanzos en bolsas de 50 kg.

Sostuvo que el actor debió ser registrado en la categoría B del CCT N°66/89 en su calidad de conductor de camión, pero siempre estuvo registrado en la categoría C.

Aseguró que pese a la irregularidad registral la relación laboral se desarrolló con normalidad hasta que el día 12/02/2015 -en ocasión de reintegrarse a su trabajo, luego de obtener el alta médica de una licencia por enfermedad inculpable (artrosis de rodilla primaria o gonartrosis), a la que estuvo afectado desde el mes de mayo de 2014, según precisó- se presentó en su trabajo a retomar sus tareas habituales y el gerente del establecimiento, Juan Carlos García, le impidió el ingreso, circunstancia respecto de la cual dejó asentada denuncia policial. Aseguró que esta situación se repitió los días 13 y 14 de idéntico mes, por lo que dejó constancia policial de ello el día 18/02/2015.

Sostuvo que, como consecuencia, el actor intimó a su empleador a que aclare su situación laboral mediante TCL N°642390113, despachado el 18/02/2015 -el que transcribió textualmente-. Adujo que como respuesta a su intimación obtuvo, mediante CD 513900495 del 19/02/2015 -la que reprodujo íntegramente-, la ruptura del vínculo por parte de la accionada, invocando una supuesta imposibilidad por parte del Sr. Lazarte de desarrollar sus tareas normales y habituales. Luego, procedió a describir el intercambio telegráfico posterior desde el 24/02/2014 hasta el 28/11/2017 y arguyó acerca de la extensión de responsabilidad de la firma empleadora hacia los codemandados. Planteo inconstitucionalidad del tope indemnizatorio establecido por el art. 245 de la LCT en sus párrafos 2 y 3 y confeccionó planilla de rubros reclamados.

En fecha 8/02/2018 acompañó la documental original en apoyo de su pretensión, conforme recibo de f. 130.

Corrido traslado, en fecha 22/03/2018 (f. 141) se apersonó el letrado Carlos García Macian, en representación del Sr. Andrés Bedoian, DNI N°25.380.743 con domicilio en Barrio Congreso, Manzana V, Casa 20 de esta ciudad y demás condiciones personales, conforme instrumento de poder general para juicios acompañado a fs. 135/136.

Subsanados los defectos en el traslado de demanda, en fecha 09/08/2018 (fs. 164/167) contestó demanda, solicitó su rechazo y planteó excepción de prescripción. Reconoció expresamente la relación laboral del actor con la demandada, Molinos Hagop Bendoian SRL y negó la existencia de fraude laboral.

En fecha 22/03/2018 (f. 149) también se presentó el letrado Marcelo Fajre (fs. 143/144), en carácter de apoderado de la firma Molinos Hagop Bedoian SRL, conforme poder general para juicios obrante a fs. 143/144.

Al igual que el letrado mencionado en último término, solicitó suspensión de plazos por no estar el traslado suscripto y una vez reabiertos, contestó demanda en fecha 09/08/2018 (fs. 164/167).

Preliminarmente planteó excepción de prescripción en iguales términos que el codemandado Andrés Bedoian, y luego de una negativa general y particular de los hechos expuestos por el actor, brindó su versión. Afirmó que el actor ingresó a laborar para su representada en la fecha que dan cuenta los recibos de sueldo acompañados por aquél, realizando tareas de carga y descarga, manipulación y traslado de bolsas de granos dentro de la planta para su posterior fraccionamiento. Aclaró que el accionante nunca fue chofer, ni manejó los vehículos de la empresa. Consideró oportuno reseñar que el actor siempre sufrió dolores en su cadera y rodillas y aseguró que la edad del actor a la fecha del distracto (61 años, según esgrimió) ya no era apta para que continuase desarrollando las tareas propias de su trabajo. Acotó que esta situación fue denunciada ante la ART y que la empresa siempre fue flexible ante los permisos y licencias laborales cuando el actor les manifestaba que no podía trabajar por sus dolencias.

Indicó que la última de las licencias que se tomó el actor finalizó a fines del año 2013 aproximadamente, pero el Sr. Lazarte no se reincorporó producto de la incapacidad física que le producía su lesión. Señaló que la empresa que representa le siguió pagando su remuneración mensual y conservó su puesto de trabajo hasta que en fecha 19/02/2015 se decidió notificar su desvinculación ya que no existía alternativa posible para asignarle un puesto de trabajo acorde a su capacidad. A continuación reprodujo la carta documento del 19/02/2015 enviada al trabajador y

acotó que se dio cumplimiento con la ley laboral poniendo a disposición la indemnización a favor de aquél, pero este nunca la retiró.

En fecha 25/09/2018 acompañó la documental en respaldo de su defensa, conforme recibo de f. 203.

El día 9/11/2018 (fs. 208/210), la parte actora acompañó documentación de fecha posterior a la interposición de la demanda (cf. recibo de f. 211) y solicitó se agregue en los términos del art. 280 del ex CPCC. Asimismo, contestó el planteo de prescripción interpuesto por Andrés Bedoian y Molinos Hagop Bedoian SRL. En fecha 25/02/2018 (fs. 224/226) reiteró su contestación frente al planteo de prescripción opuesto en iguales términos.

El 30/04/2019 (f. 230), el actor solicitó se haga efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 61 del CPL y se tenga presente para definitiva la falta de cumplimiento por parte de los demandados citados con lo allí dispuesto, lo que así se proveyó.

En fecha 02/05/2019 (fs. 232/239) se apersonó nuevamente el letrado Carlos Vilfredo García Macian, esta vez en representación de la Sra. Ana Verónica Bedoian, DNI N°24.129.549, con domicilio en calle Arturo Escudero N°289, Villa Los Tarcos de la localidad de Cerrillos, departamento del mismo nombre, provincia de Salta y demás condiciones personales que obran en el instrumento de poder general para juicios acompañado a fs. 232/239. En tal carácter contestó demanda, en idénticos términos que el Sr. Andrés Bedoian, la que fue proveída recién el 22/05/2019 (f. 244) una vez acreditado por el actor el diligenciamiento del traslado respectivo.

Mediante providencia de fecha 04/12/2019 (f. 255) se ordenó la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

En fecha 21/04/2021 se apersonó el letrado Pablo Bulacio Paz en carácter de apoderado de la firma Molinos Hagop Bedoian SRL, denunciando domicilio en Ruta Provincial N°305 Km 6,5, Las Talitas, de esta provincia y revocó poder al letrado Marcelo Fajre, según aclaró en fecha 03/05/2021 a requerimiento del juzgado.

Luego, las partes fueron convocadas a la audiencia prevista en el art. 69 del CPL, a la que comparecieron el letrado Gustavo Nicolás Barrios por la parte actora y el letrado Pablo Bulacio Paz por la demandada, según consta en acta del 23/04/2021. Acreditada la notificación a la codemandada Ana Verónica Bedoian, en fecha 17/08/2021 se tuvo por intentado el acto conciliatorio y se dispuso proveer las pruebas ofrecidas por las partes.

El 11/08/2021 se apersonó el letrado Víctor Roberto Schedan en representación del actor y revocando poder al letrado Barrios.

Concluido el período probatorio, en fecha 27/09/2022 Secretaría Actuarial informó a tenor de lo prescripto en el art. 101 del CPL precisando que la parte actora ofreció cuatro cuadernos: 1) Prueba Instrumental: producida. 2) Prueba Informativa: parcialmente producida. 3) Prueba Testimonial: producida. 4) Prueba Reconocimiento: parcialmente producida. La parte demandada (Molinos Hagop Bedoian SRL) ofreció seis: 1) Prueba Instrumental: parcialmente producida. 2) Prueba Informativa: sin producir. 3) Prueba Testimonial: parcialmente producida. 4) Prueba Informativa: sin producir. 5) Prueba Pericial Mecánica: sin producir. 6) Prueba Confesional: producida. Finalmente, la parte codemandada (Ana Verónica y Andrés Bedoian) solo un cuaderno: 1) Prueba Instrumental: producida.

El 06/10/2022, la Sra. Agente Fiscal Civil de la I° Nominación agregó su dictamen respecto del planteo de inconstitucionalidad articulado por la parte actora.

En fecha 25/10/2022 presentó su alegato la parte actora y el 01/11/2022 lo hizo la demandada, Molinos Hagop Bedoian SRL.

Finalmente, mediante providencia de fecha 05/12/2022 se dispuso pasar los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a los términos de la demanda y su contestación, resultan hechos admitidos expresamente por las partes y por ende exentos de prueba: 1) El inicio de una relación laboral entre

el actor y el Sr. Hagop Bedoian en fecha 02/01/1979, su continuidad desde mediados del año 1994 con la Sucesión de Hagop Bedoian y el ingreso del actor, en forma consecutiva, para la firma Molinos Hagop Bedoian SRL el día 01/03/1998. 2) El desempeño del actor en el establecimiento de calle Santiago del Estero N°1860 de esta ciudad. 3) La registración del actor en la categoría C del CCT N°66/89. 4) La extinción de la relación laboral mediante CD513900495 del 19/02/2015 (f.15 vta).

Con relación a la jornada laboral del actor, dado que ninguno de los demandados ofreció su versión en relación a este extremo, haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 60 del CPL tengo por cierto que el Sr. Lazarte se desempeñaba de lunes a viernes de 8 a 12 h y de 15 a 19 h y los días sábado de 8 a 12 h. Así lo declaro.

Con relación al intercambio telegráfico, si bien el Correo Argentino únicamente pudo informar acerca de la autenticidad y recepción de la CD780654808 del 28/11/2017, al coincidir las piezas postales acompañadas tanto por el actor como por la demandada, Molinos Hagop Bedoian SRL, tengo por reconocidas además las siguientes: 1) TCL CD642390113; 2) CD516900495 del 19/02/2015; 3) TCL CD642391034 del 24/02/2015; 4) CD520820309 del 26/02/2015; 5) CD861972987 del 01/12/2017.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde expedirme (art. 214 inc. 5 del CPCC) son: 1) Extremos de la relación laboral: Tareas y categoría profesional. Remuneración percibida y devengada. 2) Excepción de prescripción liberatoria. 3) El despido y su justificación. Fecha de egreso. 4) Procedencia de los rubros reclamados. 5) Extensión de responsabilidad hacia Ana Verónica Bedoian y Andrés Bedoian. 6) Inconstitucionalidad del art. 245 LCT. 7) Intereses. Planilla de condena. Costas. Honorarios.

Para la resolución de los puntos de conflicto serán de aplicación las disposiciones de la Ley N° 20744 (en adelante LCT) y el CCT N° 66/89. Así lo declaro.

PRIMERA CUESTION: Extremos de la relación laboral

Tareas y Categoría Profesional

Controvierten las partes acerca de las tareas que desempeñó el Sr. Lazarte mientras se desarrolló la relación laboral con la firma accionada.

El actor sostuvo que sus tareas consistían en el fraccionado de burgol fino, burgol grueso, trigo candeal, lentejas, garbanzo, poroto pallares, poroto alubia, avena arrollada y maíz pisingallo en bolsas de 300, 400 y 500 gr. y paquetes de 40/50 kg así como su reparto a distintos supermercados cuyo detalle tengo por reproducido. Agregó que también se encargaba del traslado del trigo crudo desde el galpón que la accionada posee en la localidad de Las Talitas hasta la planta procesadora sita en Santiago del Estero N°1860 de esta ciudad, y luego de su fraccionado, del traslado de los granos a los lugares indicados anteriormente. Destacó que el traslado y reparto de la mercadería ya fraccionada era efectuado en el camión marca y modelo Mercedes Benz Sprinter 310D/P3550, dominio DBI 330 de titularidad de la accionada en aquél tiempo. Asimismo, advirtió que, cada quince días aproximadamente, viajaba a la ciudad de Rosario de la Frontera a traer porotos y garbanzos en bolsas de 50 kg, viajes en los que iba acompañado generalmente de quien en vida fuera Joaquín Cuenya, gerente del establecimiento hasta su fallecimiento.

La demandada, por su parte, indicó que el actor cumplía tareas de carga y descarga, manipulación y traslado dentro de la planta, de bolsas de granos, para su posterior fraccionamiento. Aclaró que el accionante nunca fue chofer, ni manejó los vehículos de la empresa. Insistió en que su tarea era cargar, descargar y llevar hasta las máquinas fraccionadoras el producto, que era comprado a granel y contenido en bolsas de 40 o 50 kg para su cocción y posterior fraccionamiento.

Del relato expuesto, surge que mientras el actor pone el acento en las tareas de fraccionado, reparto y traslado manejando un camión de la empresa, la demandada niega dichas tareas y apunta a que el accionante se dedicaba a la carga y descarga de los granos comercializados por la firma, su manipulación y traslado dentro de la planta, sin tener que manejar a tales efectos un vehículo de la empresa. Por este motivo, es clave resaltar que la real discusión entre las partes reside respecto de la categoría profesional que le correspondía al actor detentar conforme el convenio colectivo aplicable a la actividad y puntualmente, con respecto a la conducción de un camión conforme la versión brindada en el libelo inicial. En este sentido, resulta menester referirnos a lo regulado por

el CCT N°66/89 en el capítulo IV artículo 21, dado que ubica dentro de la categoría 'B' en el sector de "Molino y Expedición" al cilindrero de segunda y al conductor de camión, mientras que en la categoría 'C', en igual sector, a los siguientes: 1) plansichtero; 2) encargado de máquina fraccionadora de 1 kg; 3) conductor de autoelevador; 4) silero; 5) embolsador de máquina automática.

Del análisis de dicha normativa se puede observar que no existen mayores precisiones respecto de las tareas que corresponden a cada función y categoría, pero lo que sí se puede inferir es que en el sector existen dos tipos de conductores: el de camión y el de autoelevador. Asimismo, en ninguna categoría se menciona específicamente las tareas de carga y descarga, fraccionamiento y reparto al exterior. Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que la determinación de la categoría en la que debe ser encuadrado un trabajador depende exclusivamente de las tareas que desempeña, por lo que para poder realizar la subsunción normativa el elemento sobre el que debe recaer la prueba es con relación al elemento fáctico, esto es, las tareas cumplidas por el actor.

En esta dirección no puedo perder de vista, en primer lugar, lo manifestado por el mismo actor al deponer en fecha 10/11/2021 (CPD N°6) en mérito a la posición n°6 (*Jure el absolvente cómo es verdad que su principal tarea era carga y descarga, manipulación y traslado en planta de bolsas de grano para su posterior fraccionamiento*): *"Sí es cierto, ahí manejaba un camión"*. Dicha declaración me permite identificar cuál era concretamente la función del accionante y el motivo por el cuál afirma sostenidamente que manejaba un camión. Claramente coincide con la accionada en que se dedicaba a cargar, descargar, manipular y trasladar bolsas de granos y para ello, manejaba un camión, sin importar al efecto si el traslado de granos era dentro o fuera del establecimiento ya que la normativa convencional no efectúa dicha distinción y solo refiere a 'conductor de camión'.

Circunscripto lo anterior, puesto que evidentemente en el sector de 'Molino y Expedición' existen trabajadores que conducen camiones, circunstancia que califica la tarea del obrero, para poder determinar si el actor era uno de esos trabajadores no puedo soslayar la licencia de conducir n°12918379, acompañada por el actor como prueba documental de su pretensión. De dicho instrumento surge que fue otorgada el 10/02/2012 con vencimiento el 10/02/2013 y que lo habilitaba a conducir rodados categoría C. Asimismo, en el marco de la producción del CPA N°2, en fecha 20/10/2021, la Dirección de Tránsito Municipal de San Miguel de Tucumán, reconoció al Sr. Lazarte como titular de aquella licencia, corroborando los datos que constan en ella e informó que fue otorgada el 25/11/2009 para conducir vehículos clase C, esto es, camiones sin acoplado ni semiacoplado y casas rodantes motorizadas de más de 3.500 kg de peso además de los automotores comprendidos en la clase B.1. Además dicha entidad indicó en su informe que, en fecha 28/01/2011, hubo una ampliación con cambio de clase para la Clase A.2.1 y clase C con vencimiento el 28/01/2012, renovada el 10/02/2012 y por último el 08/02/2013 con vigencia hasta el 08/02/2014. En efecto, la licencia de conducir en este caso particular no solo acredita que el actor estaba apto para conducir un camión, sino que se convierte en un indicio serio en relación a la tarea de conducción que alegó haber desarrollado.

Por otro lado, son cruciales las declaraciones testimoniales que obran en autos, las que no fueron impugnadas por ninguna de las partes.

En el marco de la producción del CPA N°3 declaró el Sr. Luis Miguel Valdez en fecha 13/09/2021 y la Sra. Cristina Fabiana Ulloa Larenas lo hizo el 31/03/2022. El primero, dijo conocer a las partes de vista por ser vecino de la empresa ya que esta está pegada a su terreno, a su casa, según manifestó. Acotó que conocía al accionante por el sobrenombre de 'Nene'. A la pregunta n°4 del cuestionario propuesto acerca de las tareas que vio realizar al actor, manifestó que **lo veía manejando un camión haciendo repartos**. La segunda, declaró en carácter de esposa del hermano de los codemandados Andrés y Ana Verónica Bedoian sin precisar cuál era el nombre de aquél. A la pregunta n°2 reformulada mediante proveído del 20/08/2021 expresó que vivía al lado de la empresa ya que esta estaba muy pegada al departamento donde residía con su esposo entre los años 1995 y 2014/2015. Aclaró a tenor del mismo cuestionamiento que estuvo fuera del país y al volver se instalaron allí con su esposo. Agregó que había mucha conexión entre la empresa y el departamento y se los veía a los empleados pasar. En ocasión de aclarar su respuesta a la pregunta n°5 sobre el horario de trabajo que cumplía el actor, y con el objeto de explicar cómo es que lo sabía, dijo textualmente: *"La casa en algún momento estuvo directamente conectada con la entrada del Molino, por lo que estando adentro de la casa se los escuchaba cuando entraban los empleados, se los escuchaba y ya conocíamos la voz de los muchachos. Era obvio cuando entraban y salían. Es mas una ventana de la casa daba al garage del molino, si estaba abierta se los veía pasar"*.

En relación a las tareas que desempeñaba el actor, a la pregunta n°4 manifestó haberlo visto en la empresa haciendo tareas de limpieza, acomodando el lugar, usando una fraccionadora y en algunas oportunidades, **saliendo a hacer repartos con el camioncito junto con otro empleado**. En oportunidad de aclarar esta última respuesta, precisó que el Sr. Lazarte **algunas veces iba de chofer y otras de acompañante**.

La parte demandada, también ofreció prueba testimonial en el CPD N°3. En fecha 08/02/2022 prestó testimonio el Sr. Juan Carlos García, quien dijo ser administrativo en la firma demandada desde el año 1993. En ocasión de la pregunta 4 del cuestionario propuesto al consultársele sobre las tareas que realizaba el actor, dijo: *“Tareas varias, molía, hacía tareas de cocimiento del grano que hacemos ahí, tareas varias hacía”*. Relacionado a esta pregunta en mérito a la pregunta n°8 reformulada mediante proveído del 20/08/2021 (*“Para que diga el testigo a) que tareas desarrollaba el chofer de la empresa. b)- Diga quien cumplía dicha función”*), sostuvo sencillamente que **no recordaba que hubiera una persona destinada exclusivamente a prestar esa función, indicó que la hacían entre todos y que incluso en alguna oportunidad él también la cumplió**. Frente a las repreguntas n°4 y 5, agregó que **no era habitual que el actor maneje** y por otra parte, esgrimió que al ser una empresa chica, no todos los días había repartos puesto que había semanas que no había ningún pedido. A la repregunta n°6 afirmó que **el camión era utilizado por el actor para reparto**.

En igual fecha declaró el Sr. Andrés Cuenya, quien manifestó laborar para la empresa accionada en la parte administrativa desde el mes de marzo de 2017, aunque advirtió a lo largo de su declaración que previo a ingresar a trabajar iba de visita en forma esporádica y ahí lo vio al actor. Al aclarar su respuesta frente a las generales de la ley en cuanto dijo no ser pariente de ninguna de las partes, precisó: *“Porque la empresa cambió de propietario. Los propietarios anteriores eran parientes míos”*. Respecto de las tareas desempeñadas por el actor, aseguró no haberlo visto nunca manejar un camión y no tener conocimiento de que haya habido una persona destinada exclusivamente a cumplir esa función. Asimismo, frente a las repreguntas formuladas por la parte no oferente de la prueba numeradas del 1 al 3, declaró que en la parte de producción de la empresa se realiza fraccionamiento y molienda de trigo y legumbres para consumo humano y aseguró ver al actor allí.

De los testimonios descriptos, estimo relevante el ofrecido por el Sr. Juan Carlos García quien como empleado de la firma accionada -y pese a haber sido ofrecido por esta-, no negó que el actor haya conducido un camión y, además, precisó que lo hacía para reparto. Asimismo, de su testimonio se puede inferir que esta tarea en particular, si bien no era desempeñada por el accionante todos los días, el motivo no residía en que no era su función, sino que, en rigor de verdad, no había una única persona destinada exclusivamente a cumplir esa función y no todos los días la empresa debía realizar repartos. Esta declaración encuentra apoyo en el testimonio brindado tanto por el Sr. Valdez como por la Sra. Ulloa Larenas puesto que ambos coincidieron en que vieron al Sr. Lazarte manejando un camión y haciendo repartos.

En su mérito, dado que se encuentra acreditado en la causa que el accionante además de encargarse de las tareas de carga y descarga, manipulación y traslado de granos, tenía como función habitual (aunque sin determinar la periodicidad) en la empresa conducir un camión para repartir dicha producción y realizar repartos, considero que debió ser encuadrado en la categoría B del CCT N°66/89. Así lo declaro.

Remuneración percibida y devengada

El actor sostuvo que la mejor remuneración mensual normal y habitual devengada a enero de 2015 fue de \$14.325,60 y que sin embargo percibió para dicho período la suma de \$13.224. Resulta clave advertir que la parte accionada no solo no negó esta afirmación, sino que tampoco ofreció su versión.

Entre los recibos de sueldo acompañados por el actor, los que corresponde tenerlos por reconocidos por la parte accionada, dado que no fueron impugnados en su autenticidad y contenido (cf. art. 88 CPL), el más cercano al tiempo de la extinción del contrato de trabajo es el que liquida el período de enero de 2014. Ahora bien, de la certificación de servicios y remuneraciones extendida por la firma empleadora y que fue acompañada por aquella a estos autos, surge que al mes de enero de 2015 el actor habría percibido la suma de \$13.223,98 mientras que en febrero de 2015 - mes de extinción de la relación laboral- ascendió a \$8.973,96 más \$1.826,52 en concepto de SAC, sin embargo dicho instrumento no se encuentra reconocido por el actor.

Como corolario de lo expuesto, siendo que la demandada no negó la suma declarada por el accionante como mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida, corresponde hacer efectivo el apercibimiento del art. 60 del CPL y tener por cierto que la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida ascendió a \$13.224. Así lo declaro.

Por último, con el objeto de establecer cuál fue la mejor remuneración devengada al tiempo de la extinción de la relación laboral (febrero de 2015) considero justo tener en consideración el acuerdo salarial de fecha 11/12/2017 homologado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación mediante Resolución N°1872/14 (publicada en el BORA el 11/11/2014), según el cual el básico mensual devengado para la categoría profesional del actor -según se definió en el acápite anterior- a partir del 01/01/2015 ascendía a \$11.938 más los adicionales previstos convencionalmente. Además el mismo acuerdo establece en la cláusula cuarta un adicional de \$1000 que debía abonarse en el periodo diciembre 2014/enero, febrero 2015 y no existe constancia en estos actuados de que haya sido abonado. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: Excepción de prescripción liberatoria. Fecha de extinción de la relación laboral.

Preliminarmente, resulta imprescindible a continuación definir si la defensa interpuesta por la accionada y los codemandados puede ser admitida.

Sin perjuicio de las defensas de fondo, los demandados plantearon en sus respuestas por separado, pero con iguales argumentos, excepción de prescripción fundados en el tiempo transcurrido (cf. art. 256 de la LCT) entre la fecha de desvinculación del actor (19/02/2015) y la fecha de interposición de su demanda (06/02/2018).

En fecha 25/02/2019, el letrado apoderado del actor contestó el planteo opuesto por los demandados, Molinos Hagop Bedoian SRL y Andrés Bedoian, pero guardó silencio luego, respecto del responde de Ana Verónica Bedoian.

Señaló que puede inferirse que de los créditos aquí reclamados, los demandados sugieren la prescripción de la indemnización por antigüedad, particularmente en virtud de lo dispuesto por el art. 245 de la LCT. Al respecto sostuvo que, habiéndose producido el distracto el 19/02/2015, su mandante intimó a la demandada al pago de la liquidación final y las indemnizaciones de ley mediante TCL CD642391034 del 24/02/2015 -que consideró recibida por la firma demandada el 25/02/2015, según nota del Correo Argentino agregada a estos autos con posterioridad al inicio de la presente acción-. Estimó que al ser esta misiva una interpelación fehaciente al pago, el curso de la prescripción se interrumpió hasta el 25/02/2016 (esto es por el término de un año cf. art. 3986 del Código Velezano vigente a esa fecha, según explicó), por lo que la prescripción liberatoria operaría recién el 26/02/2018. Así entonces, concluyó que habiendo iniciado la presente acción el 06/02/2018, el planteo de prescripción opuesto debe ser rechazado. Circumscripita la posición de las partes, es dable destacar que la excepción de prescripción es de las llamadas perentorias ya que se refieren al fondo del asunto. Su fundamento radica en razones de seguridad, orden y paz social y le interesa al derecho porque con ello se liquida situaciones inestables impidiendo que puedan ser materia de revisión después de pasado cierto tiempo, de tal manera se da certeza a los derechos.

En materia laboral, la cuestión se encuentra regulada en el art. 256 de la LCT, disposición que establece que los créditos laborales se extinguen por el transcurso de dos años de silencio o inactividad de su titular pudiendo interrumpirse por reclamación administrativa durante su trámite, pero en ningún caso por un plazo mayor de seis meses, sin perjuicio, de las demás causales de interrupción y suspensión previstas en el Código Civil (cf. art. 257 LCT). En virtud de la aludida remisión, el plazo de prescripción puede interrumpirse por reconocimiento que el deudor efectúa del derecho de aquél contra quien prescribe y por petición del titular de derecho ante autoridad judicial (arts. 3986 y 3989 del Código Civil, Ley N° 340 y arts. 2545 y 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación). En este sentido se sostiene que el efecto interruptivo de la demanda judicial se configura incuestionablemente con su sola interposición, sin que resulte necesaria la notificación a la parte contraria, ya que la norma legal no exige ese requisito.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia tiene dicho que “La intimación de pago por conceptos adeudados cursada telegráficamente, es idónea para configurar la suspensión de la prescripción liberatoria del 2° párrafo del art. 3986” (hoy art. 2541 del Cód. Civ. y Comercial) (CSJTuc., sentencia N° 522, 07/6/2.000, Quiroga Rodríguez Nemecio vs. Radac S.A. s/cobro de australes). Para que se produzca el efecto suspensivo de la prescripción, debe tratarse en todos los

casos de una “interpelación”, es decir de un reclamo, exigencia o intimación, efectuada en forma auténtica.

Precisamente, entre las causales de suspensión de la prescripción liberatoria, el requerimiento extrajudicial es el que tiene mayor aplicación en el derecho del trabajo. La doctrina ha interpretado el referido art. 3986 segundo párrafo del Código Civil Velezano sosteniendo que no es la constitución en mora lo que suspende el curso de la prescripción, puesto que el empleador ya se encuentra en mora (art. 137 LCT) sino la interpelación que debe ser “auténtica”, es decir, entendida como la declaración de voluntad receptiva que despeje toda duda sobre su veracidad y fecha. El reclamo formalizado por el trabajador, cualquiera sea el medio escrito utilizado, debe contener la mayor precisión posible a fin de identificar claramente el objeto de la pretensión, es decir, debe contener los elementos necesarios que permitan determinar, con algún grado de exactitud, a qué rubros se refiere y cuál es el período al que se alude. De sus términos dependerá que se adquiera el efecto suspensivo o se extinga la acción. Así se ha pronunciado la jurisprudencia nacional, de modo que “La interpelación auténtica: quiere decir documentada, fehaciente, que despeje toda duda sobre la veracidad del reclamo y la fecha de su realización. No se requieren fórmulas sacramentales, sino que se haga tan sólo el categórico e inequívoco requerimiento del pago de la deuda”; “un telegrama que no intima el pago o que sólo menciona diferencias salariales no suspende la prescripción” (CNac.Trab. sala 10, 28/8/1998, Nordenstrom Carlos A. vs. Productos Solmar, LL2000-III-síntesis; Sala 4, 21/7/1995, Sánchez Ramón vs. Club Náutico Hacoaj, JA 1999-III- síntesis).

Ahora bien, teniendo en cuenta la defensa opuesta por el actor, es necesario tener en cuenta que a partir de la reforma de 1968 por la Ley N°17711, tal como lo sostuvo aquél, el art. 3986 del Código Velezano contenía un segundo párrafo que textualmente expresaba lo siguiente: *“La prescripción liberatoria se suspende por una sola vez por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción”*. Luego, con la reforma integral del Código Civil y Comercial de la Nación que entró a regir el 01/08/2015, el art. 2541 en similares términos dispuso que: *“El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción”*.

Como se puede observar, el nuevo código redujo sensiblemente de un año a seis meses el plazo de suspensión del curso de la prescripción liberatoria y en esa dirección, el art. 2537 prevé expresamente: *“Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior. Se exceptúa de lo prescripto anteriormente las acciones civiles derivadas de los delitos de lesa humanidad”*.

Asimismo, es trascendental subrayar que el plazo de prescripción se computa desde que el crédito existe y puede ser exigido (cf. art. 2554 del Código Civil y Comercial de la Nación-ex art. 3956 del Código Civil, Ley n° 340). En este sentido, corresponde diferenciar que los rubros derivados de la extinción de la relación laboral son exigibles al vencimiento del cuarto día hábil posterior al despido (conforme lo prescripto en los arts. 128 y 255 bis de la LCT); en tanto los rubros salariales, a partir del vencimiento de los plazos del art. 128 de la LCT, para cada pago mensual de la remuneración.

Así pues entonces, luego de analizada la causa, en adelanto de mi decisión, puedo concluir que ha operado la prescripción de todos los rubros reclamados por el actor, con excepción de la sanción del art. 80 de la LCT.

En efecto, coinciden las partes en sostener que la relación laboral se extinguió mediante CD513900495 del 19/02/2015. Atento a la orfandad probatoria respecto de la fecha de la efectiva recepción de esa misiva, como excepción a la teoría recepticia de las comunicaciones corresponde tenerla por recibida el mismo día de su envío conforme el sello postal inserto en las copias acompañadas por ambas partes, esto es, **el 19/02/2015 y tomar como fecha de ruptura de la relación ese día** (cf. Cám. del Trabajo Sala 4, “Salvatierra Mercedes del Valle vs. Sequeira Héctor Fernando s7cobro de pesos, sent n° 24 del 14/03/2019; Cám. del Trabajo Sala 5, “Gonzalez, Gonzalo Miguel vs. Servicios Agroindustriales del NOA SRL, sent. n° 270 del 25/07/2016, entre otras). Así lo declaro

En virtud de ello, el plazo de prescripción comenzó a correr a partir del 25/02/2015, es decir, al día siguiente en que se produjo el vencimiento del cuarto día hábil posterior al distracto, a *contrario sensu* de lo sostenido por las partes, quienes señalaron como fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción el mismo 19/02/2015. Ello por cuanto, de ser procedentes los créditos reclamados en razón del despido articulado por la accionada, estos fueron exigibles a partir del 25/02/2015 conforme arts. 128 y 255 bis de la LCT.

Concordantemente, el plazo prescriptivo debió cumplirse el 25/02/2017 conforme lo establecido por el art. 256 de la LCT. Sin embargo, se tuvo por reconocido y recibido *ab initio* el TCL CD642391034 de fecha 24/02/2015 mediante el cual el accionante efectuó el reclamo fehaciente de todos los rubros indemnizatorios derivados de la extinción de la relación laboral fundado en que la causa alegada por la empleadora no se encontraba justificada. Al respecto, corresponde, como excepción a la teoría recepticia de las comunicaciones, tener por recibida esa misiva el mismo día de su despacho, esto es el 24/02/2015, dado que el informe de Correo Argentino, incorporado por el actor el 09/11/2018, no fue autenticado por la entidad emisora, no pudiendo tenerse a dicho documento por auténtico por falta de acreditación de tal extremo con la prueba pertinente.

En su mérito, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 2537 del CCCN antes citado, por cuanto el plazo de prescripción comenzó su curso cuando estaba vigente el art. 3986 del ex Código Civil y por ese precepto se requería un mayor tiempo (un año) que el que fija el actual CCCN (seis meses), el plazo de suspensión que comenzó a correr a partir de la interpelación fehaciente del actor (24/02/2015) quedó cumplido el 01/02/2016, contando seis meses desde la entrada en vigencia del ordenamiento civil y comercial actual (01/08/2015).

Así entonces, desde el 01/02/2016 al 01/02/2018 transcurrieron los dos años que dispone el art. 256 de la LCT para la prescripción de los créditos laborales, pero a ese tiempo debe computársele además el tiempo ya transcurrido desde que el crédito se volvió exigible hasta la vigencia del nuevo código y, sin lugar a dudas, el plazo de prescripción se cumplió con creces antes del inicio de la presente acción judicial en fecha 06/02/2018, conforme cargo de Mesa de Entrada.

De modo que, desde que el crédito se tornó exigible (26/02/2015) y hasta la fecha de su reclamo judicial (06/02/2018) transcurrió el plazo previsto por la ley, aun contabilizando el plazo de suspensión por la interpelación previa.

En consecuencia, corresponde admitir la excepción de prescripción liberatoria articulada por los demandados respecto de todos los rubros indemnizatorios derivados de la extinción de la relación laboral, salvo respecto de la sanción del art. 80 LCT, rubro sobre el que volveremos más adelante. Así lo declaro.

TERCERA CUESTION: El despido y su justificación.

Según se definió en la cuestión que precede, la relación laboral entre el Sr. José Luis Lazarte y Molinos Hagop Bedoian SRL culminó el 19/02/2015.

Lo que concretamente discuten las partes es la justificación de la causal de despido invocada por la accionada para concluir con el vínculo laboral. Sin embargo, teniendo en cuenta lo decidido en el acápite anterior, se torna abstracto expedirme sobre este extremo. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN: Procedencia de los rubros reclamados

En cumplimiento con lo dispuesto por el art. 214 inc. 6 del CPCC, supletorio al fuero, y valorando lo decidido en la segunda cuestión, procede declarar prescriptos y, por tanto, **rechazar los rubros reclamados en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC sobre**

preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, SAC proporcional primer semestre 2015, vacaciones proporcionales año 2015, haberes caídos año 2015 y sanción de los arts. 1 y 2 de la Ley N°25323.

Sin perjuicio de ello, el rubro reclamado en concepto de sanción del art. 80 de la LCT merece un tratamiento diferenciado.

El art. 80 de la LCT establece la obligación del empleador de entregar al trabajador cuando el contrato de trabajo se extingue por cualquier causa, constancia documentada del ingreso de los fondos retenidos al trabajador con destino a los distintos órganos de la seguridad social y sindicales, y un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Prevé también que si el empleador no cumpliera con su entrega dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Asimismo, el art. 3 del decreto N° 146/01 -que reglamenta el art. 80 de la LCT-, posterga para treinta días después de extinguido el contrato, el plazo para habilitar la formulación del requerimiento.

Por lo expuesto, en el caso traído a estudio, **este rubro resulta procedente** y no se encontraba prescripto al momento del inicio de la acción judicial -conforme lo definido en los párrafos precedentes- toda vez que según surge de constancias de autos, el actor intimó a la entrega del certificado de trabajo previsto por el art. 80 de la LCT, mediante TCL CD780654808 del 28/11/2017 -cuya autenticidad y recepción se encuentra acreditada por el informe del Correo Argentino de fecha 23/09/2021 obrante en el CPA N°2- es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo previsto por el art. 3 del Decreto N°146/01.

Al respecto, cabe recordar además que la puesta a disposición por parte de la patronal de la documentación prevista por el art. 80 de la LCT, mediante carta documento, no puede ser considerada como cumplimiento de la “acción de dar” que establece dicho precepto. En efecto, tales circunstancias evidencian que el certificado de trabajo, en la realidad de los hechos, nunca estuvo a disposición del actor, lo que torna procedente el pago de la multa prevista por el art. 80 de la LCT. Véase que igual situación ocurre con la certificación de servicios y remuneraciones que la accionada acompañó en defensa de su responde, la que aparentemente fue recepcionada por el actor, pero sin embargo, no se produjo la prueba de reconocimiento de documentación a tales efectos. Por lo mismo, considero no cumplida la obligación dispuesta por el art. 80 tanto respecto del certificado de trabajo como de la certificación de servicios y remuneraciones. Así lo declaro.

En ese sentido, la jurisprudencia tiene dicho que “No puede considerarse cumplida la intimación a acompañar las certificaciones del art. 80 LCT, con la notificación de su puesta a disposición, pues la empleadora siempre tiene el recurso legal de la consignación. Por lo tanto, resulta irrelevante la circunstancia de que la demandada los hubiera puesto a su disposición, o bien, los acompañara recién al contestar la demanda, pues la entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales al dependiente en oportunidad de la extinción de la relación laboral es una obligación a su cargo, que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación. No hay razones, pues para considerar que el cumplimiento de esta obligación dependa -en lo que se refiere a su aspecto temporal- de que el trabajador concurra a la sede de la empresa a retirar los certificados, sino que corresponde entender que, en caso de que así no ocurra, el empleador debe, previa intimación, consignarlos judicialmente” (cf. CNAT Sala III, “Ojeda, Sulma Diana y otros c/Kartonsec SA y otros

s/indemnización por fallecimiento”, Expte. N° 12.004/08, Sent. N° 92.926 del 30/12/2011).

Bajo tales premisas, para tener por cumplida dicha entrega, la accionada debió haber entregado efectivamente al trabajador tales instrumentos, o bien haber consignado esa documentación mediante la consignación judicial que liberaría su responsabilidad por dicha falta de entrega en los términos de los arts. 904, 910 y ccdtes del CCCN (consignación notarial o judicial), lo que no surge acreditado.

Base de cálculo

La multa declarada procedente se calculará sobre la base de la mejor remuneración devengada a favor del actor conforme la categoría profesional que le correspondía detentar (categoría C del CCT n°66/89) con inclusión de los rubros remunerativos y no remunerativos y, de acuerdo a la escala salarial establecida por Resolución N°1872/14 (publicada en el BORA el 11/11/2014) según lo definido en la primera cuestión de la presente. Ello con sustento en los precedentes en el orden nacional “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” (CSJN, sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043) y en especial “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/ Despido” (CSJN, Sent. 19/05/2010, Fallos 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA” (CSJN; Sent. 04/06/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley 11.549/56) -norma internacional de grado superior- criterio al que adhiere nuestra Corte local in re “Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos” (Sent. N° 51 del 11/02/2015).

En igual orden de ideas considero que resulta legítimo el ejercicio -por parte del magistrado laboral- de su facultad de incluir rubros no remunerativos en la determinación de la mejor remuneración normal y habitual, sin necesidad de requerimiento alguno de la parte actora. Por lo tanto, adhiero a lo plasmado por la Cámara del Trabajo Sala II en la causa “Díaz Vázquez Francisco Alcides Jesús c/ Citytech S.A.” expte. 416/17 por cuanto dispuso, por sentencia n° 225/2019 en lo pertinente: *“resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera tal plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario. Dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución”*. Así lo declaro.

QUINTA CUESTIÓN: Extensión de responsabilidad a Ana Verónica Bedoian y Andrés Bedoian

El actor petitionó -recurriendo a lo dispuesto por los arts. 54 y 274 de la Ley N°19550 y a jurisprudencia que consideró acorde en relación a su postura- que se condene en forma solidaria a Ana Verónica y Andrés Bedoian fundado en el hecho de que como socios gerentes lo registraron deficientemente en una categoría profesional que no era la que verdaderamente le correspondía, omitiendo de esa forma el pago de aportes previsionales y contribuciones fiscales por la deficiente registración y perjudicándolo con una remuneración inferior a la que debía percibir, lo que calificó como fraude laboral, según manifestó en su libelo inicial.

Tanto Andrés Bedoian como Ana Verónica Bedoian en su responde, puntualizaron que el Sr. Lazarte fue empleado de Molinos Hagop Bendoian SRL y aseguraron que no existía relación de dependencia alguna para con ellos como personas físicas. Advirtieron que el actor se encontraba debidamente registrado en la SRL conforme las tareas que desarrollaba y de acuerdo al CCT N°66/89. Alegaron que en modo alguno por ser socios de la SRL son o pueden ser responsables personalmente por los hechos y actos de la sociedad ya que de otro modo se desnaturalizaría jurídicamente las características propias de esta figura jurídica afectando sensiblemente la seguridad jurídica.

Como se puede observar, ambos codemandados reconocen expresamente su calidad de socios gerentes de la firma Molinos Hagop Bedoian SRL y está reconocido y probado en la causa además

que esta última era la empleadora del Sr. Lazarte (cf. recibos de haberes acompañados por propio actor).

Así entonces para resolver el planteo traído a estudio, corresponde partir de la base de que la ley reconoce a las sociedades comerciales el carácter de sujetos de derecho (art. 2 LSC), cuyo efecto es la separación del patrimonio de dicho sujeto con respecto al patrimonio de sus integrantes, quienes limitan su responsabilidad a la integración de las cuotas que suscriban o adquieran (art. 146 LSC). Sin embargo, existen situaciones contempladas por el art. 54 tercer párrafo de la LSC, en las cuales excepcionalmente corresponde descorrer el velo de su personalidad para penetrar en la real esencia de su substrato personal o patrimonial, debiendo en tales casos responder los socios que se encuentran cobijados detrás de la pantalla societaria (art. 54, tercer párrafo LSC), pero la determinación y procedencia de esos supuestos es de interpretación restrictiva (cf. CSJT, “Ochoa, Atilio y otro vs. All Music S.R.L. y otros s/ Cobro de pesos”, sent. N° 272 del 27/4/2010; “Coronel Claudio César vs. Molinos Confiable S.R.L. y otros s/ Cobro de pesos”, sent. N°632 del 30/8/2011, entre otras).

Al respecto del corrimiento del velo societario, la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, a partir de una serie de fallos (vg. “Palomeque Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro”; “Daverede Ana M. c/ Mediconex S.A. y otros”, entre otros), se ha colocado, insisto, del lado de una postura decididamente restrictiva de la aplicación del art. 54, tercer párrafo de la LSC que establece que: “La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”.

En este sentido, debo decir que no existe en estos actuados, prueba alguna que demuestre la procedencia de los supuestos señalados por la norma citada. En efecto, no se ha acreditado que estemos en presencia de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, que prevaleciendo de dicha personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales (cf. CSJN, “Palomeque Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro”, Sent. N°326:1062 del 03/04/2003).

Asimismo, no existe información que dé cuenta de la infracapitalización de la sociedad demandada, vale decir de una situación patrimonial de insolvencia que hubiera hecho suponer que podría ocasionar la insatisfacción del crédito del actor (cf. CNAT, “Arancibia, Nora y otro vs. Rodríguez Ricardo Marcos y otro s/ Ejecución de Créditos laborales”, Sent. N° 90169 del 22/09/2008; CSJT, “Pascual Marcelo Gregorio c/Saiko SRL s/cobro de pesos”, Sent. N° 1117 del 14/11/2014; entre otros).

Cabe mencionar además que la responsabilidad de los administradores, directores y presidentes de las sociedades comerciales, en los términos del art. 59 y 274 de la LSC, es una responsabilidad de derecho común que obliga a “indemnizar el daño”, por lo que resulta imprescindible acreditar la concurrencia de los presupuestos generales del deber de reparar. Ello por cuanto la solidaridad no se presume y debe ser juzgada en forma restrictiva. Por lo tanto, es necesario demostrar el daño, así como también que ha mediado mal desempeño, violación de la ley, estatuto o reglamento, dolo, abuso de facultades y culpa grave. Circunstancias todas ellas que no encuentran sustento probatorio en la presente litis.

Por lo demás, resulta imprescindible recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado doctrina legal y tiene dicho que la responsabilidad debe juzgarse en concreto, atendiendo a las específicas funciones asignadas personalmente por el estatuto, reglamento o decisión de la asamblea en el área de la empresa propia de su incumbencia (cf. CSJN Lorenzetti en autos “Daverde, Ana María c/Mediconex SA y otros”, Sent. del 29/5/2007 y “Funes, Alejandra Patricia c/ Clínica Modelo Los Cedros SA y otro”, Sent. del 28/5/08). En esa misma dirección cabe precisar que, tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada, resulta de aplicación el art. 157 de la LSC, que prescribe que los gerentes serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento establecidas en el contrato, lo

cual significa que **la responsabilidad no procede por el solo hecho de revestir la calidad de gerente, sino atendiendo a la distribución de funciones establecidas en el contrato social o en el estatuto**, tal como lo señala la doctrina de la CSJN, precedentemente señalada.

En efecto, no se ha probado tampoco que los codemandados hayan realizado en forma personal, actos prohibidos por la ley o maniobras fraudulentas en contra de la sociedad y del actor, en el marco del accionar societario. **Aún si se hubiera acreditado el incumplimiento de normas laborales y previsionales, ello no implicaría el uso ilegal del negocio jurídico societario, que es lo que sanciona el art. 54, tercer párrafo, de la LSC, ya que una cosa es que la sociedad haya incumplido con la ley laboral, fiscal o previsional, y otra que el recurso técnico personalidad jurídica de una sociedad se haya utilizado como instrumento para perjudicar a socios o terceros**, tal como lo ha resuelto la CSJN (cf. Romano, Alberto A., 'De los socios en sus relaciones con la sociedad', en Código de Comercio, Comentado y Anotado, Adolfo A. N. Roullion (director), Daniel F. Alfonso (coordinador), Bs. As., La Ley, 2006, T. III, pág. 116).

Por todo lo expuesto, considero que no corresponde atribuir en forma personal a los codemandados, Ana Verónica Bedoian y Andrés Bedoian, responsabilidad alguna derivada de los incumplimientos patronales de la firma empleadora, en particular la derivada del incumplimiento de la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo previstos por el art. 80 de la LCT -único rubro declarado procedente-. En consecuencia, es justo rechazar la pretensión del actor dirigida a extender la responsabilidad de esta última hacia aquellos por su sola calidad de socios gerentes (cf. arts. 59, 274, 99 y ccdtes. de la LSC). Así lo declaro.

SEXTA CUESTIÓN: Inconstitucionalidad del art. 245 de la LCT

El actor planteó la inconstitucionalidad de los párrafos 2 y 3 del art. 245 de la LCT, en caso de que la base de cálculo de la indemnización que reclama resulte afectada por la limitación allí impuesta, puesto que cualquier reducción que se disponga a las indemnizaciones reclamadas por despido indirecto -sic- resulta violatoria del art. 17 de la CN, según esgrimió. Al respecto, los demandados guardaron silencio en sus respuestas.

Sin embargo, a tenor de lo decidido en la primera cuestión acerca de la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida y devengada por el actor y el rechazo de los rubros reclamados derivados del despido (en especial el contenido en el art. 245 de la LCT), corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad articulado. Así lo declaro.

SEPTIMA CUESTIÓN

Intereses

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 LCT). Para su cómputo se aplicará la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) donde ratifica su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa "Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones" (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) en la que sostuvo: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que "El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución "única", "universal" o "permanente" ya que el criterio propiciado "no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que

en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Ahora bien, sin perjuicio de la constitucionalidad del art. 4 de la Ley N°25561 (modificatoria de la ley de convertibilidad) y de cualquier índice de indexación de la deuda de la parte demandada, ello no impide reconocer que en el presente caso, se ha producido una notable vulneración de la integridad del crédito alimenticio del trabajador (principio de intangibilidad retributiva, conf. arts. 14 bis de la Constitución Nacional, 120, 131, 137, 149, 208 y ccdtes. de la LCT) y, en consecuencia, de su derecho de propiedad (art. 14 CN), por lo que cabe determinar en el caso concreto qué tasa de interés deberá aplicarse para mantener la intangibilidad de ese crédito, tal como lo estableció el precedente jurisprudencial antes mencionado.

En efecto, aplicando un promedio de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días a todos los rubros declarados procedentes desde la fecha en que se produjo el distracto (febrero de 2015) hasta la actualidad (marzo de 2023), el incremento del crédito del trabajador en el caso que nos ocupa ascendería a 260,18%, mientras que el índice de precios del consumidor (en adelante IPC) registró en igual período una variación del 862,47% y el salario mínimo vital y móvil (en adelante SMVM) una variación de 765,00%. En otras palabras, tanto el IPC como el SMVM aumentaron poco más de tres veces la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a 30 días. De allí que, ineludiblemente la aplicación de la simple tasa activa resulta en el caso traído a estudio insuficiente y no equivaldría a un justo resarcimiento ante el proceso inflacionario actual. Por lo mismo, no cabe otra conclusión que, en este caso particular, existe una evidente y desproporcionada disminución del crédito laboral del accionante por efecto de la pérdida del poder adquisitivo como consecuencia de la mora en el pago de sus créditos por la parte demandada.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT y de la CSJN como Máximos Tribunales, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena, se aplicará DOS VECES la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días a los rubros declarados procedentes.

Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que en caso de que en la etapa de cumplimiento de sentencia corresponda aplicar el art. 770 CCCN (anatocismo), se aplicará sobre el monto de condena actualizado solo una vez la tasa activa. Así lo declaro.

En este sentido, nuestro Máximo Tribunal Provincial tiene dicho que “los magistrados deben quedar en libertad para estudiar y resolver en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable para dar una respuesta apropiada a la justicia del caso concreto y a la realidad económica, de la cual los jueces no deben encontrarse abstraídos. Es que la razonabilidad de los criterios judiciales en materia de tasa de interés judicial puede entrar en una crisis cuando se suprime al magistrado la facultad de aplicar las normas en forma flexible de modo de acercar la solución más justa al caso concreto la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso corresponde dejar librado a la prudente apreciación de los jueces de mérito de la causa la aplicación de una tasa que, conforme las circunstancias comprobadas del caso, cumpla la función de otorgar un razonable interés al capital de origen, reservándose esta Corte el control último de razonabilidad en dicha apreciación” (cf. CSJT, “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Armando y otro s/ daños y perjuicios”, sent. N°937 del 23/09/2014; CAT, Sala 1, “Lazarte María Graciela del Valle vs Aegis Argentina SA s/cobro de pesos”, sent N°30 del 16/05/2022).

En igual dirección, comparto el criterio adoptado por el voto concurrente del Dr. Petracci en el considerando n° 20 del fallo “Massolo, Alberto Jorge c/ Transporte del Tejar S.A” dictado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 20/04/2010, en el que textualmente se dejó dicho: “Que, sin perjuicio de lo expresado, no puede dejar de señalarse que tanto el Tribunal (conf. Fallos: 315:158, 992 y 1209) como la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para dicha situación, lo que deberá ser también evaluado por los jueces de la causa como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera, incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño, tema para el cual los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudencial el interés aplicable”.

Asimismo, no debe perderse de vista que la consideración de la tasa activa como un piso mínimo para los créditos laborales, con posibilidad de aumentar la misma según la situación imperante al momento del dictado de la sentencia, ha sido receptada también desde la doctrina. Así Julio Armando Grisolia propone “establecer para los créditos laborales la aplicación de la tasa activa del Banco Nación para préstamos. Esta tasa actuaría como la mínima que los jueces podrían aplicar, sin perjuicio de la posibilidad de imponer una mayor. Podría tratarse de una modificación del art. 276 LCT o una nueva norma. La tasa activa del Banco de la Nación Argentina equivale, al menos aproximadamente, al costo que el acreedor impago debería afrontar para obtener, en el momento del vencimiento de la obligación, el monto que el deudor moroso hubiese retenido, a la vez que pone en cabeza del deudor la responsabilidad por el resarcimiento de aquel costo, sea este real o equivalente en términos de postergación de consumos o privaciones en que el acreedor hubiese debido incurrir para hacer frente a la falta de pago oportuno de su crédito” y también que: “la tasa de interés aplicable estaría unificada en todo el país, dejando a salvo la discrecionalidad de los jueces para aplicar un porcentual mayor de considerarlo prudente. Es decir que la nueva norma que debería sancionarse actuaría como un piso mínimo y serviría de orden público laboral en la materia: sería una forma más de hacer previsible para todos los actores sociales el costo real del despido (Grisolia Julio A. “La tasa de interés aplicable en las sentencias laborales”, La Ley 05/5/2014, pag. 3) (cf. CAT, Sala 6, “Gonzalez José Fernando vs Status SRL, sent. N°93 del 28/05/2019).

En síntesis, la tasa de interés se aplica concretamente para resguardar el contenido del crédito adeudado y con el único objeto de mantener la estricta igualdad de la prestación debida conforme las circunstancias de cada caso (cf. CSJN, “Vieytes de Fernández-Suc- vs. Provincia de Buenos Aires”, Fallos 295:973) (cf. CAT, Sala 6, “Jimenez Ricket Fimma Macarena vs Bustos Mercedes Eliana s/cobro de pesos, sent. N°150 del 20/10/2021) debiendo ser incrementada cuando el contexto socio económico en el que se dicta sentencia impone la necesidad de evitar que el crédito del trabajador sufra los efectos de la depreciación monetaria.

Por último, cabe destacar que la decisión de incrementar la tasa activa en virtud de los parámetros previamente expuestos, se ha convertido en el criterio mayoritario en el fuero laboral local (cf. CAT, Sala 6, “Gonzalez José Fernando vs Status SRL, sent. N°93 del 28/05/2019; Sala 1, “Lazarte María Graciela del Valle vs Aegis Argentina SA s/cobro de pesos”, sent N°30 del 16/05/2022; Sala 6, “Jimenez Ricket Fimma Macarena vs Bustos Mercedes Eliana s/cobro de pesos, sent. N°150 del 20/10/2021; entre otros). Así lo declaro.

Planilla de condena

Ingreso02/01/79

Egreso19/02/15

Antigüedad36 años, 1 mes y 17 días

Categoría:categoría Bconforme CCT 66/89

Básico \$ 11.938,00

Antigüedad \$ 2.387,60

Premio Asistencia y Puntualidad \$ 398,00

Suma no remunerativa \$ 1.000,00

Total **\$ 15.723,60**

1) Art. 80 LCT

\$ 15.723,60 x 3 **\$47.170,80**

Interés tasa activa BNA desde 01/12/2017 al 22/03/2023**520,36% \$ 245.457,97**

incrementada dos veces (260,18%x2)

Total Rubro 1) \$ al 22/03/2023 **\$ 292.628,77**

Resumen condena LAZARTE JOSÉ LUIS

Total Rubro 1) \$ al 22/03/2023 **\$ 292.628,77**

Total General \$ al 22/03/2023 \$ 292.628,77

Costas

Atento el resultado arribado, considerando la perspectiva cuantitativa y cualitativa en materia de imposición de costas (cf. CSJT, “Santillán de Bravo Marta Beatriz vs ATANOR S.C.A. s/cobro de pesos”, sent. n°37 del 05/02/2019) y teniendo en cuenta que se declaró procedente solo un rubro de los reclamados (sanción del art. 80 de la LCT), estimo justo imponer a la parte actora el 90% de las propias costas, el 90% de las generadas por la demandada, Molinos Hagop Bedoian SRL, y el 100% de las causadas por los codemandados, Ana Verónica y Andrés Bedoian. Asimismo, Molinos Hagop Bedoian SRL deberá soportar solo el 10% de las propias costas y el 10 % de las generadas por el accionante (cf. art. 63 del CPCC, supletorio al fuero según art. 49 del CPL). Así lo declaro.

Honorarios

Procede en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el art. 50 inc. 2° de la citada normativa, por lo que se toma como base regulatoria el 50% del monto reclamado en la demanda actualizado desde el 06/02/2018 (fecha de interposición de la demanda) al 22/03/2023 con tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales (Cfr. “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 937 del 23/09/2014; “Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 795 del 06/08/2015; “Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido”, sent. nro. 1267 del 17/12/2014; “Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos”, sent. nro. 1277 del 22/12/2014; “Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos”, sent. nro. 324 del 15/04/2015; entre otras). Los cálculos efectuados arrojan la suma de \$5.047.582,34.

Teniendo presente la base regulatoria, el monto reclamado, las cuestiones debatidas en el proceso, la actividad procesal, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales intervinientes, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, de la Ley N° 5480 y 51 del CPT y demás pautas impuestas por la Ley N° 24.432 ratificada por la Ley Provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Gustavo Nicolás Barrios, por su intervención como apoderado por la parte actora durante una etapa y media del proceso de conocimiento (presentación de demanda, ofrecimiento de la prueba, participación en la audiencia del art. 69 y contestación de la excepción de prescripción), la suma de \$273.831,34 (base x 7% -art. 38 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 2).

2) Al letrado Victor Roberto Schedan, por su intervención como apoderado por la parte actora durante una etapa y media del proceso de conocimiento (producción de la prueba, participación en las audiencias testimoniales y en la confesional producidas así como en la audiencia de

reconocimiento del CPA N°4, presentación de alegatos), la suma de \$352.068,87 (base x 9% -art. 38 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 2). Asimismo, por su intervención en el planteo de oposición resuelto el 04/09/2021 (CPD N°2), la suma de \$93.885,03 (base x 12% -art. 38 LH- x 10% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH-) y en la oposición resuelta el 03/06/2022 (CPD N°4), la suma de \$86.061,28 (base x 11% -art. 38 LH- x 10% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH-).

3) Al letrado Marcelo Fajre, por su intervención por la firma demandada, Molinos Hagop Bedoian SRL, durante una etapa y media del proceso de conocimiento (contestación de demanda, ofrecimiento de prueba), la suma de \$ 586.781,45 (base x 15% -art. 38 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 2).

4) Al letrado Pablo Bulacio Paz, por su intervención por la firma demandada, Molinos Hagop Bedoian SRL, durante una etapa y media del proceso de conocimiento (participación en la audiencia del art. 69 del CPL, producción de la prueba, participación en las audiencias testimoniales producidas -salvo para la declaración del Sr. Juan Carlos García en el CPD N°3- así como en la audiencia confesional y en la de reconocimiento del CPA N°4), la suma de \$547.662,68 (base x 14% -art. 38 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 2). Asimismo, por su intervención en el planteo de oposición resuelto el 04/09/2021 (CPD N°2), la suma de \$46.942,52 (base x 6% -art. 38 LH- x 10% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH-) y en la oposición resuelta el 03/06/2022 (CPD N°4), la suma de \$86.061,28 (base x 11% -art. 38 LH- x 10% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH-).

5) Con respecto al letrado Carlos Vilfredo García Macian, es pertinente destacar que su representación fue en resguardo del interés común de sus dos representados y que sus defensas no resultaron contradictorias entre sí. Por ello es correcto efectuarle una regulación única, la que deberá ser dividida en partes iguales de manera mancomunada entre cada uno de sus poderdantes en orden a determinar el responsable del pago de cada parte en esa proporción (art. 805 CCCN) y según lo decidido respecto del modo de imposición de costas. En este sentido, comparto el criterio plasmado por la Cámara del Trabajo en la causa “Bach Josefina Ilana vs. Sosa Molina y Terán SRL y otros s/ cobro de pesos (sent. n° 325 del 08/11/2013) por cuanto decidió: “En algunos casos se puede observar que cuando un solo profesional representa a ambos codemandados, se le efectúa una regulación única. Evidentemente, la regulación de honorarios de cada uno de los profesionales que han defendido a varias personas demandadas como deudores solidarios, a todos los cuales se les ha reclamado la totalidad de la deuda, se liquida sobre la base del valor total del crédito, pues ese interés económico es defendido por cada profesional resulta procedente la regulación por cada uno, pues significó una labor independiente en cada caso y como tal deben ser remuneradas. La pluralidad de partes no corresponde a una pluralidad de causas. Es de aplicación el art. 14 de la Ley N° 5.480, como principio general del derecho que prescribe el interés de cada profesional como parámetro las regulaciones de los profesionales defensores de diversos codemandados se regularán de acuerdo al interés detentado por cada uno de ellos en la litis, atento a que cada accionado configura un litigante autónomo frente al actor siendo accionado como presunto deudor de una obligación solidaria”. Al respecto Aída Kemelmajer de Carlucci observa que la circunstancia de que una parte se integre con diversos sujetos o litigantes solidarios pasivos no implica destruir el principio sentado por el art. 716 del Cód. Civil según el cual la obligación contraída solidariamente se divide entre los deudores, los cuales entre sí no están obligados sino a su parte y porción. Es cierto que frente al acreedor son obligados por el todo, pero una sola vez, de donde resulta que la multiplicación de la deuda solidaria en función del número de deudores, a los efectos regulatorios carece de toda razonabilidad, vulnera a la pauta porcentual de la ley de aranceles y violenta el mismo concepto sustancial de solidaridad que no puede entenderse como multiplicación o acumulación de deudas (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, Banco de Mendoza c. Cofym y otros 20/03/1995. Publicado en: LA LEY 1995-D, 232; DJ 1995-2, 1038 Cita online: AR/JUR/3299/1995). Siguiendo esta línea, en el presente caso, dado que la letrada Tejerizo

ejerció la representación conjunta de los demandados, Instituto Frenopático del Norte SRL y Joaquín Belisario Corbalán, dicha circunstancia no habilita a una regulación diferenciada por cada sujeto pasivo, puesto que ello implicaría la duplicación de los estipendios profesionales y conduciría en el caso a una regulación excesiva e inequitativa (cf. CCCC, Sala I, "Humacata Ángel Guillermo y Otro vs. Iriarte De Marteau Indamira Maria y Otro s/ Cobros (Ordinario)", sentencia n° 158 del 18/04/2017; Sala II, "Fernández Francisco José c/Sanatorio 9 de Julio SA y otro s/daños y perjuicios", sentencia n° 526 del fecha 13/12/2017; Sala I, "González José c/Salanitri Héctor Enrique y otro s/daños y perjuicios", sentencia n°619 del 11/12/2019).

En consecuencia, valoro justo regular al letrado Carlos Vilfredo García Macian, por su intervención como apoderado de los codemandados, Ana Verónica Bedoian y Andrés Bedoian, durante una etapa del proceso de conocimiento (contestación de demanda), la suma de \$782.375,26 (base x 15% -art. 38 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 3).

Ahora bien, en este caso en particular, aplicando los topes y demás pautas impuestas por la Ley N°24432, ratificada por la Ley Provincial N°6715, la sumatoria de los honorarios regulados a los apoderados de la parte demandada por el proceso principal, en la proporción a cargo de la parte actora, exceden el tope previsto en el art. 8 de la Ley N°24432. En su mérito, corresponde proceder a su reducción por aplicación del coeficiente del 0,07165%.

En función de lo expuesto, los emolumentos de estos profesionales quedan establecidos en los siguientes montos:

- 1) A favor del letrado Marcelo Fajre, la suma de \$37.839,93.
- 2) A favor del letrado Pablo Bulacio Paz, la suma de \$35.317,27.
- 3) A favor del letrado Carlos Vilfredo García Macian, la suma de \$56.059,15.

Sin embargo, no puedo soslayar que en el caso de los letrados Fajre y Bulacio Paz, los honorarios reducidos por aplicación del tope previsto por el art. 8 de la Ley N°24432 no superan el mínimo de la consulta escrita sugerida por el Colegio de Abogados de Tucumán prorrateada de acuerdo a las etapas cumplidas durante el proceso de conocimiento. Así las cosas, la aplicación del tope citado vulneraría la garantía de una justa retribución a los letrados apoderados de la demandada, Molinos Hagop Bedoain SRL, máxime considerando el resultado obtenido en el pleito. Al respecto, nuestro Máximo Tribunal Provincial -con disidencia del Ministro Zaffaroni- en los autos "Cencosud SA y acum. c/ DGI" (Sent. del 10/04/2007) sostuvo que: "La garantía a una justa retribución debe plasmarse mediante la decisión judicial correspondiente que, como tal, importe una derivación razonada del derecho vigente de conformidad con las constancias de la causa, de modo que sustancialmente no traduzca un menoscabo a las previsiones constitucionales establecidas en los arts. 14 bis y 17. De acuerdo al principio sentado en el art. 28 de la CN las garantías contenidas, al respecto, en los artículos citados, resultan vulneradas cuando la regulación exorbita la adecuada composición, que debe establecerse, entre las pautas indicadas al conceder una retribución desproporcionada. Ello es así cuando se desconoce esa composición, mediante la fijación de una retribución en exceso, o se la disminuye de forma que resulta inconciliable con la tutela establecida en las garantías de raigambre constitucional mencionadas." Asimismo, el mismo tribunal, citado por la Cámara del Trabajo, Sala I (Sent. N°196 del 04/11/2021), insistió en que "La materia atinente a la regulación de honorarios no resulta ajena al principio, elaborado por el Tribunal, según el cual la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos legales, sino que requiere del intérprete la búsqueda de la significación jurídica o de los preceptos aplicables que consagre la versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu, debiendo desecharse las soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin propio de la investigación judicial de determinar

los principios aceptados para el reconocimiento de los derechos." En su mérito, en virtud de lo establecido por el art. 38 último párrafo de la Ley N°5480, siendo que el monto resultante de honorarios profesionales -aplicando lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 24432- a favor de los letrados antes mencionados por su actuación en el proceso de conocimiento es inferior al valor mínimo sugerido para una consulta escrita (según Resolución del Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán del 01/03/2023), corresponde regular sus emolumentos por el proceso principal en la suma de \$57.500 (consulta escrita por una etapa y media + 55% -art. 14 LH-) para cada uno de ellos.

Por ello,

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por José Luis Lazarte, DNI N°12.918.379, con domicilio en B° Lomas de Tafí, sector 19, mza. 29, casa 4, departamento Tafí Viejo de esta provincia en contra de Molinos Hagop Bedoian SRL, CUIT: 30-69715370-1, con domicilio en Ruta Provincial 305, Km 6,5, Las Talitas de esta provincia, por la suma de \$292.628,77 (**pesos doscientos noventa y dos mil seiscientos veintiocho con setenta y siete centavos**) en concepto de sanción del art. 80 de la LCT, atento lo considerado.

II) ADMITIR PARCIALMENTE el planteo de prescripción liberatoria opuesto por los demandados. En consecuencia, **RECHAZAR** el reclamo del actor en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, SAC proporcional primer semestre 2015, vacaciones proporcionales año 2015, haberes caídos año 2015 y sanción de los arts. 1 y 2 de la Ley N°25323, conforme se considera.

III) RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del art. 245 de la LCT, atento lo considerado.

IV) RECHAZAR en todos sus términos la demanda promovida contra Ana Verónica Bedoian, DNI: 24.129.549 con domicilio en calle Arturo Escudero N°289, Villa Los Tarcos de la localidad de Cerrillos, departamento del mismo nombre, provincia de Salta y, Andrés Bedoian, DNI N°:25.380.743, con domicilio en Barrio Congreso, Manzana V, Casa 20 de esta ciudad, de acuerdo a lo considerado.

V) COSTAS: conforme lo considerado.

VI) REGULAR HONORARIOS: 1) Al letrado Gustavo Nicolás Barrios, en la suma de \$273.831,34 (pesos doscientos setenta y tres mil ochocientos treinta y uno con treinta y cuatro centavos) conforme lo considerado. 2) Al letrado Victor Roberto Schedan, la suma de \$352.068,87 (pesos trescientos cincuenta y dos mil sesenta y ocho con ochenta y siete centavos). Por la oposición resuelta el 04/09/2021 (CPD N°2), la suma de \$93.885,03 (pesos noventa y tres mil ochocientos ochenta y cinco con tres centavos) y la oposición resuelta el 03/06/2022 (CPD N°4), la suma de \$86.061,28 (pesos ochenta y seis mil sesenta y uno con veintiocho centavos), atento lo considerado. 3) Al letrado Marcelo Fajre, en la suma de \$57.500 (pesos cincuenta y siete mil quinientos), conforme lo considerado. 4) Al letrado Pablo Bulacio Paz, por el proceso de conocimiento, la suma de \$57.500 (pesos cincuenta y siete mil quinientos), conforme se considera. Por la oposición resuelta el 04/09/2021 (CPD N°2), la suma de \$46.942,52 (pesos cuarenta y seis mil novecientos cuarenta y dos con cincuenta y dos centavos) y la oposición resuelta el 03/06/2022 (CPD N°4), la suma de \$86.061,28 (pesos ochenta y seis mil sesenta y uno con veintiocho centavos), atento lo considerado. 5) Al letrado Carlos Vilfredo García Macian, la suma de \$56.059,15 (pesos cincuenta y seis mil cincuenta y nueve con quince centavos), atento lo considerado.

VII) NOTIFÍQUESE la presente resolución, por derecho propio, a los letrados intervinientes en los casilleros oportunamente denunciados.

VIII) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese planilla fiscal y repóngase (art.13 Ley 6204).

IX) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.JMS

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 27/03/2023

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.